



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01961 (05 de noviembre de 2021)

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL SUBDIRECTOR TÉCNICO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 674 del 14 de abril de 2020 y la Resolución 975 del 13 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 295 del 20 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió ejercer temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del Departamento de Cesar, en particular de los municipios de La Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto 1076 de 2015, y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 295 del 20 de febrero de 2007, mediante la Resolución 386 del 7 de marzo de 2007 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial clasificó las áreas fuente de contaminación en la zona carbonífera del centro del Departamento del Cesar.

Que mediante la Resolución 2176 del 11 de diciembre de 2007 se estableció el Programa de Reducción de la Contaminación para las Áreas-Fuente de Contaminación clasificadas en la zona carbonífera del Cesar.

Que mediante Resolución 412 del 10 de marzo de 2008, el Ministerio derogó la Resolución 386 del 7 de marzo de 2007, y reclasificó las áreas-fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar y estableció la necesidad de complementar el Programa de Reducción de la Contaminación para las Áreas-Fuente de Contaminación clasificadas en la zona carbonífera del Cesar, clasificación que fue actualizada por el Ministerio mediante las Resoluciones 412 del 10 de marzo de 2008, 1560 del 13 de agosto de 2009, 1732 del 8 de septiembre de 2010 y 335 del 22 de diciembre de 2011.

Que mediante la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció a cargo de las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A.,



El ambiente
es de todos

Minambiente

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

así como las actualmente denominadas C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la obligación de resultado de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años.

Que mediante la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, en el sentido de modificar la distribución porcentual de participación en los costos del proceso de reasentamiento, ampliar los términos para la constitución de la fiducia mercantil, la presentación del censo y del Plan de Reasentamiento, así como los integrantes del Comité Operativo, entre otros aspectos.

Que mediante la Resolución 464 del 13 de junio de 2012 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modificó el artículo sexto de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010, en el sentido de indicar quienes conforman el comité operativo entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 788 del 18 de septiembre de 2012, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 464 del 13 de junio de 2012.

Que mediante Resolución 84 del 29 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Resolución 464 del 13 de junio de 2012, la cual a su vez modificó el artículo sexto de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010, expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de definir la naturaleza, objetivos funciones y alcance del Comité Operativo, modificar sus integrantes y definir la convocatoria, reuniones e informes a presentar.

Que mediante las comunicaciones con radicados 2021009685-1-000 y 2021009699-1-000 del 22 de enero de 2021 las sociedades COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, presentaron a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA copia de los Autos Números 460-012402 y 460-012424 del 11 de noviembre de 2020, respectivamente, a través de los cuales la Superintendencia de Sociedades, admitió a estas sociedades en el proceso de Reorganización Empresarial de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

Que mediante Resolución 71 del 2 de febrero de 2021 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible derogó la Resolución 335 de 2011 y reclasificó las áreas – fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar.

Que mediante comunicaciones con radicados 2021019848-1-000 y 2021019854-1-000 del 8 de febrero de 2021, la sociedad C.I. PRODECO S.A., comunicó la decisión de renunciar a los contratos mineros número 044/89 (proyecto carbonífero Calenturitas); 285/95 (mina La Jagua), 109-90 (Consortio Minero Unido), DKP-141, HKT-08031 y 132-97 (Carbones de La Jagua), indicando que dicha determinación fue informada a la Agencia Nacional de Minería – ANM el día 4 de febrero de 2021.

Que mediante las Resoluciones número 000420 y 000421 del 6 de abril de 2021, la Agencia Nacional de Minería – ANM resolvió declarar no viable las solicitudes de renuncia presentadas por la sociedad C.I. PRODECO S.A., respecto de los Contrato de Concesión HKT-08031 y DKP-141.

Que mediante Resolución 640 del 7 de abril de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió modificar el artículo primero de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, en el sentido de determinar que la comunidad del centro poblado de Boquerón no será objeto de reasentamiento, y en cambio las

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN deberán formular e implementar un Plan de Manejo Socioeconómico-PMS- para la comunidad del centro poblado de Boquerón, localizado en el municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

Que mediante Auto 400-003963 del 12 de abril de 2021 proferido dentro del expediente 68803, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades autorizó a las sociedades C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III. LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN disponer de los recursos del Plan de Reasentamiento que se encuentran en patrimonio autónomo FIDUOCCIDENTE – FID. 3-1-2477 F.M. REASENTAMIENTOS y realizar el pago de las acreencias relacionadas con los procesos de reasentamiento.

Que mediante Auto 2382 del 23 de abril de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA requirió a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION, para que presentaran un Programa de Trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) de las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo.

Que mediante Resolución 975 del 8 de junio de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición interpuestos por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., los señores FLOWER ARIAS RIVERA y EDILMER MUÑOZ BOLIVAR, en contra de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, confirmando parcialmente la resolución recurrida, en el sentido de reponer el artículo primero en cuanto a aclarar que la formulación del PMS debe realizarse de manera conjunta entre las sociedades mineras, y su implementación deberá ejecutarse de forma individual, así mismo, modificando el artículo segundo, en el sentido de ampliar el término para la presentación del Plan de Manejo Socioeconómico para la comunidad del centro poblado del corregimiento de Boquerón.

Que mediante Auto 6150 del 11 de agosto de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA aceptó el Programa de Trabajo para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR de la comunidad de Plan Bonito, presentado por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

Que por medio del Auto 7674 del 15 de septiembre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA reiteró a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la presentación del Programa de Trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento -PAR correspondiente a la modalidad del reasentamiento colectivo de la comunidad El Hatillo, en cumplimiento del artículo primero del Auto 2382 del 23 de abril de 2021.

Que mediante Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, esta Autoridad Nacional aceptó el Programa de Trabajo propuesto para la modalidad de reasentamiento individual de la comunidad de El Hatillo, por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, cuya implementación deberá iniciarse con aquellas familias que opten por esta modalidad y efectuó una serie de requerimientos.

Que mediante comunicación con radicado 2021211610-1-000 del 30 de septiembre de 2021, el doctor JUAN CARLOS LÓPEZ GONZÁLEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad DRUMMOND LTD, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Que mediante comunicación con radicado 2021212026-1-000 del 30 de septiembre de 2021, el doctor OSCAR EDUARDO GOMEZ COLMENARES, en calidad de Apoderado General de la sociedad C.I. PRODECO S.A., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021.

Que mediante comunicación con radicado 2021212033-1-000 del 30 de septiembre de 2021, el doctor SANTIAGO CASTELLANOS, en calidad de Representante Legal Suplente de las sociedades COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la norma.

El artículo 12 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció su estructura orgánica y funciones.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Conforme a lo establecido en el numeral 2 y en concordancia con el numeral 21 del artículo 10º del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, corresponde al director de la Entidad, suscribir los actos administrativos necesarios para su normal funcionamiento en ejercicio de las funciones que le son propias.

El Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”, modificó la estructura de la Entidad, correspondiéndole al Despacho de la Dirección General de esta Entidad la suscripción del presente acto administrativo, conforme se establece en el artículo segundo del precitado decreto.

Por su parte, mediante la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021 se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA establecida por los Decretos 3578 de 2011 y 377 de 2020, y derogó la Resolución 1743 de 2020.

Mediante la Resolución 674 del 14 de abril de 2020 el Director General de la ANLA nombró con carácter ordinario al servidor público Paulo Andrés Pérez Álvarez, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21 adscrito a la Subdirección de Mecanismos

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

de Participación Ciudadana Ambiental de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Por medio de la Resolución 975 del 13 de septiembre de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargó de las funciones del empleo de Director General Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a PAULO ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ, Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, por el periodo comprendido entre el 1 y el 16 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); en el mismo sentido, señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Del recurso de reposición.

Desde el punto de vista general, los recursos contra las actuaciones administrativas, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierten por la parte interesada y/o reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración si lo considera procedente y oportuno, pueda proceder a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El procedimiento de impugnación de actos administrativos se encuentra en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cuales con respecto del recurso de reposición expresan:

“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)”



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

“ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)”

“ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

En este orden, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

De otro lado, resulta oportuno indicar, que frente al procedimiento establecido para el control y seguimiento de los trámites que conoce esta Autoridad, inicialmente se efectúa un análisis técnico en materia ambiental del cual se emite el respectivo concepto técnico que se convierte en un insumo soporte y fundamento para tomar las decisiones que en Derecho correspondan, a través de un acto administrativo. En este orden de ideas, cuando los asuntos y la materia objeto del recurso versan sobre situaciones de carácter técnico las mismas son tenidas en cuenta para su estudio, permitiendo así decisiones objetivas y concretas por parte de la Autoridad Ambiental.

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Por su parte, frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina: “El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y debido proceso...¹”.

Con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

¹Gamboa Orlando Santofimio. Tratado de derecho administrativo. cuarta edición



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

“2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Se tiene entonces, que los recursos contra los actos administrativos proferidos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 del CPACA, es decir, dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Para el caso concreto, desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, en contra de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”.

Se encuentra acreditado que el día 16 de septiembre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificó a través de correo electrónico a las sociedades DRUMMOND LTD, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN, CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN y C.I. PRODECO S.A. la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, frente a la cual las sociedades mediante comunicaciones con radicados 2021211610-1-000, 2021212033-1-000 y 2021212026-1-000 respectivamente, interpusieron recurso de reposición por intermedio de los representantes legales y apoderado general, el 30 de septiembre de 2021, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, concluyendo que los recursos fueron interpuestos dentro del plazo legal.

“2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.”

Visto los recursos interpuestos, se observa que las sociedades DRUMMOND LTD, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN, CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN y C.I. PRODECO S.A., presentaron argumentos en contra de las disposiciones recurridas de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

“3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.”

Las sociedades DRUMMOND LTD, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN, CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN y C.I. PRODECO S.A., no aportaron ni solicitaron pruebas.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

“4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

En el recurso presentado las sociedades manifestaron su nombre y dirección, además señalaron que autorizan recibir comunicaciones y notificaciones así: i) la sociedad DRUMMOND LTD., en la dirección electrónica correo@drummondLtd.com ii) COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN y la sociedad C.I. PRODECO S.A., en la dirección electrónica notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co en la dirección electrónica juridica@cnrcol.com

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- para la procedencia del presente recurso de reposición, esta Autoridad Nacional a continuación se pronunciará frente a cada una de las disposiciones recurridas, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 6980 del 5 de noviembre de 2021, en el mismo orden de los argumentos presentados por las sociedades, a saber:

1. Disposición recurrida – Artículo primero de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 “Por la cual se acepta el Programa de Trabajo Propuesto para la modalidad de reasentamiento individual de la comunidad de El Hatillo y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO PRIMERO. *Aceptar el Programa de Trabajo propuesto para la modalidad de reasentamiento individual de la comunidad de El Hatillo, por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, cuya implementación deberá iniciarse con aquellas familias que opten por esta modalidad, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo”.*

1.1. Petición de la sociedad DRUMMOND LTD.

“MODIFICAR *el artículo primero de la Resolución, en el sentido de adicionar todas aquellas disposiciones resolutivas que permitan la efectiva implementación individualizada de cada empresa obligada a cumplir el PAR en la modalidad individual para la comunidad de El Hatillo.*

Para tales fines, Drummond considera que dicho artículo primero debe adicionar los siguientes aspectos:

- a. *Que el manejo financiero para el cumplimiento de cada una de las obligaciones a cargo de cada una de las empresas mineras sea independiente, adoptando el mecanismo para la financiación del reasentamiento de la comunidad de El Hatillo, sin que sea necesario constituir un patrimonio autónomo conjunto entre éstas, con el fin de no generar retrasos en la asignación presupuestal a cada una de las obligaciones.*
- b. *Que cada una de las obligaciones transversales (capacitaciones, comunicaciones, acompañamiento psicosocial y sistema de PQR's) en el marco del reasentamiento de El Hatillo, sean implementadas por cada una de las empresas mineras de manera individual e independiente, de conformidad con las actividades asumidas por cada una de éstas. Lo anterior, sin perjuicio de que cada mecanismo elegido por cada una de las empresas mineras, tenga un sistema de seguimiento que avale la asignación presupuestal y financiera para cada caso.*
- c. *Que la experiencia que se requiera para los operadores esté directamente asociada a los componentes, acciones y obligaciones del PAR a ejecutar por cada una de las compañías mineras.*

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

- d. *Que las actividades de capacitación puedan ser llevadas a cabo de manera independiente, es decir, que Drummond pueda ejecutar las relacionadas con el restablecimiento de viviendas y con el programa de restablecimiento de medios de vida y que por su parte, C.I. Colombian Natural Resources I S.A.S. en Reorganización y CNR III LTD Sucursal Colombia en Reorganización ejecute las correspondientes al fortalecimiento de la organización y la participación comunitaria, en el marco del reasentamiento de El Hatillo”.*

1.2. Argumentos de la sociedad DRUMMOND LTD.

“Respecto del artículo primero

La Resolución, mediante su artículo primero procede a aceptar el Programa de Trabajo propuesto para la modalidad de reasentamiento individual de la comunidad de El Hatillo, cuya implementación deberá iniciarse con aquellas familias que opten por dicha modalidad.

*En el mencionado Programa de Trabajo, se detallaron todas las actividades y acciones de manera individualizada a ejecutar por cada una de las empresas mineras para lograr el total cumplimiento del PAR de El Hatillo. **Dicha individualización de las obligaciones o actividades establecidas en el PAR, permite en efecto, que cada una de las empresas mineras pueda, sin perjuicio del cumplimiento total del PAR, atender de manera diferenciada e independiente sus propias obligaciones, con la correspondiente asignación individual de recursos humanos y económicos para tales efectos.***

Como se ha demostrado durante todo el proceso, es interés de las compañías mineras, y en especial de Drummond, conducir el proceso de manera transparente, ágil, eficiente y eficaz, que permita dar cumplimiento a las obligaciones asignadas a su cargo, y por consecuencia al PAR en su totalidad, sin que el cumplimiento de dichas obligaciones esté supeditado y/o dependa del aval y de las decisiones internas que tomen las otras compañías mineras al respecto. Lo anterior, con el fin de no generar reprocesos o demoras en la ejecución de las obligaciones asignadas a cada una de las empresas mineras.

*Así las cosas, y para que las empresas mineras tengan un sustento jurídico para poder llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones de manera individualizada, **Drummond considera que el citado artículo primero de la Resolución debe ser ADICIONADO por la ANLA** en el sentido de incorporar todas aquellas disposiciones resolutivas pertinentes que permitan la efectiva implementación individualizada de cada empresa obligada a la ejecución del PAR en la modalidad individual. (...)*

Para tales fines, Drummond, considera respetuosamente que dicho artículo primero debe adicionarse en los siguientes aspectos:

- a. *Que el manejo financiero para el cumplimiento de cada una de las obligaciones a cargo de cada una de las empresas mineras sea independiente, y que, por lo tanto, cada empresa adopte el mecanismo que considere más pertinente para la financiación del reasentamiento para la comunidad de El Hatillo, sin que sea necesario constituir un patrimonio autónomo conjunto entre éstas, con el fin de no generar retrasos en la asignación presupuestal a cada una de las obligaciones. Lo anterior, sin perjuicio de que cada mecanismo elegido por cada una de las empresas mineras cuente con el seguimiento de la autoridad ambiental que avale la asignación presupuestal y financiera para cada caso.*

Además de lo ya expuesto, dicha solicitud realizada por Drummond responde a que dos (2) de las cuatro (4) empresas mineras, CNR I y CNR III, obligadas al reasentamiento de la comunidad de El Hatillo, se encuentran en procesos de reorganización, lo que dificulta la celeridad en la toma de las decisiones asociadas al recurso financiero de las empresas en cuestión; adicionalmente, y en función de las normas de reorganización, se requeriría solicitar a las autoridades competentes las correspondientes autorizaciones para realizar cualquier tipo de erogación económica, dilatando el proceso, en claro detrimento, de los cronogramas aplicables y de los intereses de la comunidad de El Hatillo representados en el PAR.



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

b. Que cada una de las obligaciones transversales (capacitaciones, comunicaciones, acompañamiento psicosocial y sistema de PQR's, entre otras) sean implementadas por cada una de las empresas mineras de manera individual e independiente, de conformidad con las actividades y obligaciones asumidas por cada una de éstas.

c. Que la experiencia que se requiera para los operadores esté directamente asociada a los componentes, acciones y obligaciones del PAR a ejecutar por cada una de las compañías mineras.

d. Que las actividades de capacitación puedan ser llevadas a cabo de manera independiente, es decir que Drummond ejecute las relacionadas con el restablecimiento de viviendas y con el programa de restablecimiento de medios de vida y que, por su parte, las empresas CNR I y CNR III en Reorganización ejecuten las correspondientes al fortalecimiento de la organización y la participación comunitaria”.

1.3. Consideraciones de la ANLA

Mediante el Concepto Técnico 6980 del 5 de noviembre de 2021, el equipo técnico de la Autoridad Nacional efectuó las siguientes consideraciones:

“Consideraciones frente al Primer Argumento de la Sociedad Drummond LTD.

Respecto a los argumentos expuestos por la sociedad Drummond LTD, frente al manejo financiero de cada una de las empresas mineras, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones individualizadas del PAR, esta Autoridad Nacional, considera pertinente que las sociedades puedan destinar dineros directamente de sus patrimonios de manera voluntaria equitativa y en cumplimiento de los porcentajes de participación establecidos en el artículo segundo de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, con el objetivo de no generar dilaciones en los procesos y dar cumplimiento de manera efectiva al cronograma propuesto.

En consecuencia, las Sociedades Mineras deberán desarrollar las acciones acordadas por cada una de estas en coherencia con la individualización presentada, la cual tiene como propósito la ejecución total del PAR, dando así cumplimiento a las Resoluciones 970 del 20 de mayo de 2010 y 1525 del 5 de agosto de 2010 de manera independiente por parte de cada una de las sociedades, de tal forma que los compromisos adquiridos se cumplan en el menor tiempo posible tal como quedó establecido en el Concepto Técnico 02023 del 21 de abril de 2021, acogido mediante el Auto 2382 del 23 de abril de 2021.

Por lo anterior, es claro que la financiación de la individualización del PAR será de conformidad a lo acordado por las Sociedades Mineras en el Plan de Trabajo, no obstante, las Empresas podrán usar libremente los dineros provenientes de su patrimonio y/o las fuentes de financiación que consideren para dar cumplimiento al proceso de reasentamiento de la comunidad de El Hatillo, conforme a las actividades establecidas en el plan de individualización para cada una de estas.

En conclusión, esta Autoridad accede parcialmente a las pretensiones de la Sociedad Drummond LTD., y en consecuencia procederá a modificar el artículo primero de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 en el sentido de adicionar que para el cumplimiento de las obligaciones del reasentamiento de la comunidad de El Hatillo las Sociedades Mineras C.I Colombian Natural Resources I S.A.S en reorganización, CNR III Ltd. Sucursal Colombia en reorganización, DRUMMOND LTD, y CI. PRODECO S.A, podrán adoptar el mecanismo de financiación que consideren pertinente sin la necesidad de constituir un patrimonio autónomo conjunto entre éstas.

- **Consideraciones frente al Segundo Argumento de la Sociedad Drummond LTD.**

En el numeral 2.6 Acciones transversales del “Programa de trabajo para el Cumplimiento total del PAR de la Comunidad de El Hatillo”, son incluidos el Plan de Comunicaciones y Participación Comunitaria, Acompañamiento Psicosocial Integral, Asesoría, Acompañamiento y Orientación a cada familia/hogar, Sistema de PQRS y Plan de Capacitación Integral, los cuales buscan ser el

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

soporte de la atención de las medidas para el Programa Restablecimiento de Hábitat y Vivienda, Programa Restablecimiento de los medios de vida y Programa de Redes sociales y culturales.

De acuerdo con lo anterior y en atención a las solicitudes que esta Autoridad realizó mediante el Auto 2382 del 23 de abril de 2021, las acciones para cada programa han sido individualizadas por cada una de las sociedades así mismo estas serán responsables de las actividades asumidas para su implementación tal y como se señaló en dicho documento, el cual fue aprobado por esta Autoridad mediante Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021.



Programa/ proyecto	Tipo de compensación	Drummond	Prodeco	CNR
Fortalecimiento académico y desarrollo de competencias	Especie: Estas son medidas complementarias, las cuales no se encuentran asociadas a impactos del desplazamiento involuntario de población.			x
ACCIONES TRANSVERSALES				
Comunicaciones PQRS Acompañamiento integral Capacitación	Especie	Serán atendidos por cada una de las Empresas de conformidad con las actividades asumidas por cada una en la individualización de actividades		
ATENCIÓN DE POBLACION NO RESIDENTE				
No residentes	Dinero			X

Fuente. Pag 50 Programa de trabajo para el Cumplimiento total del PAR de la Comunidad de El Hatillo, Radicados ANLA 2021129062-1-000, 2021129265-1-000, 2021129266-1-000 y 2021129267-1-000 del 25 de junio de 2021.

No obstante lo anterior, y para efectos de que en el marco del control y seguimiento que esta Autoridad realiza a la implementación del PAR, haya la claridad para todas las partes de la obligatoriedad que tienen cada una de las empresas mineras de llevar a cabo cada una de las acciones que, para la culminación del PAR, se comprometieron a ejecutar en el Plan presentado y que por ende se facilite la verificación de la ejecución de las mismas, esta Autoridad procederá a modificar el artículo primero de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, en el sentido de adicionarlo, con el fin de precisar que las Sociedades Mineras C.I Colombian Natural Resources I S.A.S en Reorganización, CNR III Ltd. Sucursal Colombia en Reorganización, DRUMMOND LTD, y Cl. PRODECO S.A, deberán ejecutar de manera individual e independiente las Acciones Transversales (Acompañamiento psicosocial integral, Asesoría, acompañamiento y orientación a cada familia/hogar, Sistema de PQRS y Plan de capacitación integral) por cada uno de los Programas (Restablecimiento de Hábitat y Vivienda, Programa Restablecimiento de los medios de vida y Programa de Redes sociales y culturales) de conformidad a lo distribuido por cada una de ellas; no obstante es pertinente aclarar que en todo caso en la ejecución individual de dichas acciones, es importante que exista una coordinación entre las sociedades mineras, con el fin de que el objetivo de reasentar a la comunidad de El Hatillo en su modalidad individual cumpla con lo establecido en el PAR.

- **Consideraciones frente al Tercer Argumento de la Sociedad Drummond LTD.**

Para este ítem es importante resaltar que el Plan de Acción de Reasentamiento para la comunidad de El Hatillo, el cual fue formulado desde el 5 de abril del 2017 y suscrito el 29 de noviembre de 2018, después de un proceso de concertación e información liderado por el operador Socya bajo la interventoría de ERM, entidades que de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificado por el artículo segundo de la Resolución 1525 del 15 de agosto de 2010 cuentan con trayectoria y experiencia en procesos de reasentamiento y la idoneidad para la



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

construcción del documento PAR, el cual cumplió con los estándares que sobre reasentamiento involuntario ha desarrollado el Banco Mundial, como también las que al respecto ha emitido el Banco Interamericano de Desarrollo – BID.

Al respecto de la comunidad de El Hatillo es importante mencionar que a partir del mes de diciembre de 2019 la misma entró en etapa de ejecución del PAR acordado, donde las acciones a desarrollar se centran en la compra y/o adecuación de viviendas, formulación e implementación de proyectos productivos y atención psicosocial frente al traslado de las familias. Considerando lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos, es pertinente aclarar que independientemente de las acciones pendientes por ejecutar para culminar el reasentamiento en modalidad individual de esta comunidad, las Sociedades Mineras cuentan con la autonomía para seleccionar el operador que consideren adecuado para llevar a cabo o lo anterior.

Así las cosas, para esta Autoridad Nacional, lo que resulta fundamental es que las sociedades dispongan del operador que permita la materialización de las actividades pendientes para culminar la obligación de reasentar en la modalidad individual a la comunidad de El Hatillo, de una manera eficiente, de tal forma que no se presenten situaciones como las expuestas por la comunidad durante las mesas de trabajo desarrolladas entre el 4 y 5 de agosto del año en curso, tales como, conflictos en la compra de vivienda e implementación de los proyectos productivos.

Por lo anteriormente señalado no se considera procedente la pretensión de adicionar en el artículo primero de la Resolución No. 01640 del 16 de septiembre de 2021 que la experiencia que se requiera para los operadores esté directamente asociada a los componentes, acciones y obligaciones del PAR a ejecutar por cada una de las compañías mineras.

- **Consideraciones frente al Cuarto Argumento de la Sociedad Drummond LTD.**

Frente al presente argumento, en el cual la Sociedad Drummond LTD solicita adicionar que las actividades de capacitación relacionadas con fortalecimiento de la organización y la participación comunitaria sean llevadas a cabo por las sociedades CNR I y CNR III, se precisa que en el documento “Programa de trabajo para el Cumplimiento total del PAR de la Comunidad de El Hatillo”, solamente se hace referencia a las acciones que ejecutará la Sociedad Drummond LTD, con relación, al Plan de Capacitación y las cuales están asociadas al Programa de Hábitat y Vivienda y Programa de restablecimiento de medios de vida, tal y como se muestra a continuación.



grupos colectivos de la comunidad o terceros intervinientes, en relación con el proceso de formulación e implementación del PAR.

Plan de capacitación integral: Es una estrategia transversal a los programas que hacen parte del proceso de restitución y restablecimiento de las condiciones de vida de la población de El Hatillo, teniendo claro que el manejo integral de los impactos implica cambios en el estilo de vida que requieren procesos de transformación colectiva e individual en las familias a reasentar.

En este sentido y teniendo en cuenta la solicitud efectuada en el Auto 02382 de 23 de abril de 2021, de parte de la ANLA en cuanto al Programa de Trabajo de individualización de responsabilidades, cada una de las Empresas responderá de las actividades asumidas para su implementación.

Fuente. Pag 35 Programa de trabajo para el Cumplimiento total del PAR de la Comunidad de El Hatillo, Radicados ANLA 2021129062-1-000, 2021129265-1-000, 2021129266-1-000 y 2021129267-1-000 del 25 de junio de 2021.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”



implementación del PAR. Cada una de las Empresas establecerá el mecanismo para la atención de las PQRS asociadas a la individualización asumida.

2.6.5 Plan de Capacitación

El proceso de acompañamiento integral se estructura bajo el proceso de capacitación propuesto, en el cual se pretende atender de forma estructural las medidas de manejo propuestas por las Empresas. Por lo anterior, en el presente capítulo se individualizan los procesos de capacitación, que se implementarán en el marco de las actividades con las que las Empresas, atenderá el reasentamiento individual.

2.6.5.1 Bases conceptuales

El plan de capacitación se ejecutará de conformidad con lo acordado en el PAR, en el cual se establecen las técnicas pedagógicas a implementar, las cuales son:

- Talleres teórico prácticos: sesiones de capacitación donde es necesario dar elementos teóricos para la comprensión del tema. Se acompañan con una actividad demostrativa y se apoyan con medios como video, diapositivas, carteleras y cartillas.
- Días de campo: son actividades que se desarrollan en las propias unidades productivas para compartir experiencias y para probar, ajustar y validar tecnologías.
- Demostraciones de método: se usa para mostrar el empleo de cierta tecnología o cómo actuar en ciertas circunstancias según temas específicos.
- Demostraciones de resultado: es una actividad que se realiza con varios integrantes de las familias/hogares, para mostrar resultados obtenidos con la aplicación de cierta tecnología.
- Prácticas de laboratorio: se refieren específicamente a las actividades que se hacen con equipos y materiales técnicos determinados.
- Ferias de intercambio de experiencias y mercados comunitarios: reúnen los diferentes grupos de familias/hogares y de propuestas productivas, para intercambios con actividades lúdicas, y para el trueque de productos, semillas y experiencias dentro del proceso de reasentamiento.
- Sesiones de evaluación: éstas serán visibles en todas las etapas de las capacitaciones, para verificar de manera objetiva y sistemática, los alcances con respecto a los objetivos planteados.

El Plan de Capacitación Integral, se estructura por módulos que se desarrollan según el contexto que presenta cada familia/hogar, y las necesidades de capacitación identificadas. Con lo anterior, este Plan podrá ser complementado a partir de las necesidades que la propia comunidad identifique en su nuevo lugar de reasentamiento, en concordancia con el plan de vida de cada una de las familias.

2.6.5.2 Bases temáticas

Teniendo en cuenta que Drummond implementará las medidas de hábitat y vivienda y el plan de restablecimiento de medios de vida, se implementarán las acciones de capacitación referidas a estos dos componentes del PAR.

Fuente. Pag 37 Programa de trabajo para el Cumplimiento total del PAR de la Comunidad de El Hatillo, Radicados ANLA 2021129062-1-000, 2021129265-1-000, 2021129266-1-000 y 2021129267-1-000 del 25 de junio de 2021.

Como se evidencia, dichas actividades y la distribución de qué sociedad las realizaría no fueron contempladas dentro del documento “Programa de trabajo para el Cumplimiento total del PAR de la Comunidad de El Hatillo”, por lo tanto, esta solicitud es improcedente, toda vez que la decisión tomada por esta Autoridad mediante Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 fue con base en la información suministrada por las sociedades mineras. De igual manera, es pertinente señalar que se dio la potestad de decidir la distribución de las obligaciones de manera autónoma para posteriormente ser presentadas en el plan a esta Autoridad, por lo tanto, no se considera pertinente alterar dicha distribución más aún si la solicitud no fue efectuada por la sociedad a la cual se pretende adicionar una obligación no individualizada en el Plan de trabajo, las cuales, tal como se solicitó en el Auto 2382 del 23 de abril de 2021, debieron haber analizado la distribución internamente antes de radicar el documento ante esta Autoridad.

Por lo anteriormente señalado se establece que dicha pretensión no es objeto de recurso teniendo en cuenta que no fue decisión de la ANLA sino decisión de las empresas realizar la distribución de estas capacitaciones”.



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Frente a los argumentos expuestos por la recurrente, en primer lugar, es pertinente reiterar que el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 dispone que es función de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, teniendo la facultad de imponer o modificar obligaciones, realizar requerimientos o ajustes a que haya lugar, con la finalidad de garantizar el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección de los derechos fundamentales de las comunidades del área de influencia de los proyectos respectivos.

En virtud de las facultades expuestas, la Autoridad Nacional por medio del Auto 2382 del 23 de abril de 2021 requirió a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN la formulación de un Programa de Trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR de las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo, habiendo presentado las sociedades un programa de trabajo para la modalidad de reasentamiento individual de la comunidad de El Hatillo, aceptado mediante el artículo primero de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de reposición.

De otro lado, el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el objeto del recurso de reposición es modificar, revocar, adicionar o aclarar la decisión recurrida, de manera que, la competencia de la Autoridad Nacional se circunscribe a los eventos señalados.

Expuesto lo precedente, la sociedad DRUMMOND LTD. interpuso recurso de reposición en contra del artículo primero de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, con la finalidad de que se adicionara en cuatro aspectos, por lo que esta Autoridad Nacional resuelve lo siguiente:

En cuanto al primer aspecto o el relacionado con el manejo financiero independiente para el cumplimiento de cada una de las obligaciones a cargo de las sociedades mineras, esta Autoridad Nacional considera pertinente que las sociedades puedan adoptar el mecanismo de financiación que consideren pertinente, sin necesidad de constituir un patrimonio autónomo conjunto siempre y cuando dicha financiación se haga en cumplimiento de los porcentajes de participación establecidos en el artículo segundo de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, en coherencia con lo acordado por las sociedades mineras en el Plan de Trabajo y la individualización presentada.

En efecto, de acuerdo con lo considerado en el Auto 2382 del 23 de abril de 2021, el documento de individualización permitía a las sociedades mineras tomar decisiones estratégicas y operativas para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la comunidad de El Hatillo en el marco del PAR suscrito, de modo que, para la Autoridad Nacional es claro que para el desarrollo del programa de trabajo para la modalidad de reasentamiento individual de la comunidad de El Hatillo, propuesto por las sociedades, estas no están obligadas a constituir un patrimonio autónomo independiente, y por lo tanto, para la ejecución de este, pueden usar libremente los dineros provenientes de su patrimonio y/o las fuentes de financiación que consideren pertinentes para dar cumplimiento al proceso de reasentamiento de la comunidad de El Hatillo.

En consecuencia, la Autoridad Nacional resolverá reponer, en el sentido de adicionar el artículo primero de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, en lo referente a la financiación para el cumplimiento de las obligaciones del reasentamiento de la comunidad de El Hatillo las sociedades mineras.

En cuanto al segundo argumento, orientado a reponer en el sentido de adicionar que la implementación de las obligaciones transversales es individual e independiente, la Autoridad Nacional reitera que por medio del Auto 2382 del 23 de abril de 2021 se requirió la individualización de obligaciones para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR, y evaluado el



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

programa de trabajo para la modalidad de reasentamiento individual de la comunidad de El Hatillo presentado por las sociedades, la ANLA encuentra que las acciones para cada programa fueron individualizadas, concluyendo que cada sociedad será responsable de las actividades asumidas para su implementación tal y como lo señalaron en dicho documento.

Por tanto, con el fin de precisar que las sociedades mineras DRUMMOND LTD, C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S EN REORGANIZACIÓN, CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, y CI. PRODECO S.A, deberán ejecutar de manera individual e independiente las Acciones Transversales (Acompañamiento psicosocial integral, Asesoría, acompañamiento y orientación a cada familia/hogar, Sistema de PQRS y Plan de capacitación integral) por cada uno de los Programas (Restablecimiento de Hábitat y Vivienda, Programa Restablecimiento de los medios de vida y Programa de Redes sociales y culturales) de conformidad a lo distribuido por cada una de ellas, esta Autoridad repondrá el artículo primero de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, en el sentido de adicionarlo.

Respecto del tercer argumento, relacionado con la experiencia del operador, es importante precisar que, teniendo en cuenta que la comunidad de El Hatillo a partir del mes de diciembre de 2019 entró en la etapa de ejecución del PAR acordado, donde las acciones a desarrollar se centran en la compra y/o adecuación de viviendas, formulación e implementación de proyectos productivos y atención psicosocial frente al traslado de las familias, la Autoridad Nacional encuentra pertinente aclarar que independientemente de las acciones pendientes por ejecutar para culminar el reasentamiento en modalidad individual de esta comunidad, las sociedades mineras son autónomas en seleccionar el operador que consideren adecuado para llevar a cabo la implementación y cierre del PAR de esta comunidad, de conformidad con las actividades que cada una de estas va a realizar, resaltando que el operador debe permitir la materialización de las actividades pendientes para culminar la obligación de reasentar en la modalidad individual a la comunidad de El Hatillo.

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad no accede a la solicitud de reponer en el sentido de adicionar el artículo primero de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, como quiera que la experiencia que se requiera para los operadores está directamente asociada a los componentes, acciones y obligaciones del PAR a ejecutar por cada una de las sociedades mineras.

En lo concerniente al cuarto argumento, relacionado con adicionar en el sentido de precisar que las actividades de capacitación relacionadas con fortalecimiento de la organización y la participación comunitaria sean llevadas a cabo por las sociedades COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la Autoridad Nacional reitera que el Auto 2382 del 23 de abril de 2021 requirió a las sociedades mineras la formulación de un Programa de Trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR, estando en libertad de decidir la distribución de las obligaciones de manera autónoma.

Así las cosas, luego de examinado el programa presentado, se identificó que las actividades que solicita adicionar la sociedad recurrente no fueron contempladas en la individualización, por tanto, teniendo en cuenta que el requerimiento realizado por medio del Auto 2382 del 23 de abril de 2021 se fundamentó en que la individualización de las actividades debía ser realizada por las sociedades mineras, esta Autoridad Nacional no impondrá obligaciones a C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, relacionadas con la ejecución de las capacitaciones en fortalecimiento de la organización y la participación comunitaria.

Por lo anteriormente señalado, se establece que dicha pretensión no será acogida teniendo en cuenta que no estuvo a cargo de la ANLA sino de las sociedades la distribución de estas capacitaciones.



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

2. Disposición recurrida – Artículo tercero de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 “Por la cual se acepta el Programa de Trabajo Propuesto para la modalidad de reasentamiento individual de la comunidad de El Hatillo y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO TERCERO. Las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, deberán ajustar el Plan Propuesto para la modalidad de reasentamiento individual de la comunidad de El Hatillo, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído, en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Especificar a qué meta corresponde cada indicador propuesto para el cumplimiento del Programa Restablecimiento de los medios de vida e incluir indicadores que permitan hacer una medición ex post del proceso para conocer el estado de cada familia y la efectividad del programa.

2. Precisar a qué objetivo e indicador corresponde cada meta propuesta para el cumplimiento del Programa de Redes Sociales y Culturales.

3. Clarificar los indicadores y metas correspondientes a salud, educación y programas de bienestar social propuestos para el cumplimiento del Programa de Redes Sociales y Culturales.

4. Incluir entregables para el plan de comunicaciones y participación comunitaria y ajustar la meta propuesta a 100%.

5. Ajustar el indicador de las acciones transversales correspondiente al acceso a espacios de articulación institucional para la atención de las familias/hogares que hayan optado por el reasentamiento individual con situaciones especiales y que lo requieran a 100%.

6. Entregar el procedimiento con el cual cada sociedad atenderá las PQR del proceso, incluyendo la sistematización de las PQR a través de una matriz, con la siguiente información:

- Número o código de identificación.
- Tipo de solicitud (petición, queja o reclamo).
- Estado (abierta, cerrada, en trámite).
- Persona o entidad que la presenta.
- Resumen de la misma.
- Fecha de entrada.
- Fecha de respuesta.
- Resumen de la respuesta dada.

Dentro de los anexos presentados se debe incluir una carpeta con los soportes de las PQR, organizados en subcarpetas donde se encuentren la solicitud y la respuesta.

7. Precisar en el Plan de Capacitación a qué objetivo corresponde cada meta y así mismo clarificar el indicador presentado para las familias/hogares que adquieren y/o fortalecen herramientas para la conservación, recuperación y uso responsable de su entorno.

8. Ajustar a 100% las metas del plan de capacitación.

9. Precisar en el programa de seguimiento y monitoreo a qué indicador corresponde cada meta presentada e incluir una meta que permita conocer el porcentaje de éxito de cada indicador propuesto.

10. Ajustar en el Programa de Seguimiento y Monitoreo la meta correspondiente a familias/hogares que optaron por el reasentamiento individual, donde éstos cuentan con el seguimiento y monitoreo a través de la aplicación de instrumentos que miden el resultado de la implementación de las medidas de restablecimiento a 100%.



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

11. Presentar el cronograma definitivo por cada sociedad para la implementación del PAR de la comunidad de El Hatillo”.

2.1. Tercera petición de las sociedades COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

“**Tercera:** REPONER en el sentido de ACLARAR el Artículo Tercero, en el sentido de determinar que las obligaciones allí descritas estarán dirigidas al titular de cada acción o Programa, conforme la individualización autorizada a partir de la aprobación del programa de trabajo para el Cumplimiento Total del PAR de la Comunidad de El Hatillo”.

2.2. Argumentos de las sociedades COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

“(…) Situación similar acontece con las obligaciones descritas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1640 de 2021, las cuales no están dirigidas al titular de la obligación asociada a esa acción, con lo cual se puede evidenciar que la ANLA nuevamente obvia la individualización aprobada, alterando la congruencia del acto administrativo y el fin que persigue el programa.

El desconocimiento de una concepción individualizada de las obligaciones del programa conlleva a desvirtuar la naturaleza y alcance del mismo, y por consiguiente a la problemática que se suscita con ocasión a la situación legal de las sociedades.

En virtud de ello y sin desatender el fin del reasentamiento, pero entendiendo el motivo para el cual se estructuró el programa, las obligaciones asociadas al programa no pueden ser exigidas de forma general a las Empresas Mineras, ni debe existir respecto de las mismas ningún tipo de solidaridad. Por ende, hay que recordar que el programa individualizó la responsabilidad respecto de cada una de las Empresas Mineras, asignando para ello un titular único en cabeza de cada una de las Empresas Mineras de las acciones que componen cada uno de los programas del PAR.

La exigibilidad de las obligaciones asociadas al reasentamiento y al programa deberá ser clara y precisa en cuanto a su titular, así como, todas las decisiones que se tomen en el marco de este deberán tener una correspondencia estricta con la asignación contenida en el mencionado programa”.

2.3. Consideraciones de la ANLA

Mediante el Concepto Técnico 6980 del 5 de noviembre de 2021, el equipo técnico de la Autoridad Nacional efectuó las siguientes consideraciones:

“Con relación a los argumentos expuestos por CNR I y CNR III, es pertinente señalar que las cuatro Sociedades Mineras C.I Colombian Natural Resources I S.A.S en reorganización, CNR III Ltd. Sucursal Colombia en reorganización, DRUMMOND LTD, y CI. PRODECO S.A, en el capítulo 2 del documento denominado “Programa de trabajo para el Cumplimiento total del PAR de la Comunidad de El Hatillo”, establecen la individualización de las actividades según el tipo de compensación para el reasentamiento individual, en donde para los Programas Restablecimiento de Hábitat y Vivienda, Restablecimiento de los medios de vida, Redes sociales y culturales; Acciones transversales y Plan de comunicaciones y participación comunitaria, determinan el responsable por cada una de ellas, así las cosas en el momento que esta Autoridad Nacional aprueba dicho Plan de Trabajo, a través de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, también está aprobando la propuesta que están presentando las sociedades en relación con las obligaciones que cada una de ellas han propuesto ejecutar de forma individual e independiente; por lo tanto no se está obviando la individualización aprobada, como tampoco se está alterando la congruencia del acto administrativo, dado que el objetivo principal del Auto 2382 del 23 de abril de 2021, fue precisamente solicitar la individualización de las obligaciones y acciones a realizar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento -PAR para la comunidad de El Hatillo, por cada una de las sociedades.



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Cumpliendo así con el propósito de implementar los acuerdos establecidos en el PAR, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 970 del 20 de mayo de 2010 y 1525 del 5 de agosto de 2010 de manera independiente por parte de cada una de las sociedades, pero, de acuerdo con el artículo quinto de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021:

ARTICULO QUINTO. Los demás términos, obligaciones y condiciones establecidos en las Resoluciones 970 del 20 de mayo de 2010, 1525 del 5 de agosto de 2010, 464 del 13 de junio de 2012, 84 del 29 de enero de 2015, 640 del 7 de abril de 2021 y 975 del 8 de junio de 2021 continúan vigentes en su totalidad.

Si bien las acciones se cumplirán de manera individual, la obligación de reasentar a la comunidad es conjunta y de resultado puesto que no se han modificado otras disposiciones de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010”.

Frente a las consideraciones expuestas por la recurrente, en primer lugar, es preciso reiterar que por medio del Auto 2382 del 23 de abril de 2021 la Autoridad Nacional requirió a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la presentación para pronunciamiento de esta Autoridad Nacional, de un Programa de Trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) de las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo.

En virtud de dicho requerimiento, las sociedades requeridas presentaron el documento denominado “Programa de trabajo para el Cumplimiento total del PAR de la Comunidad de El Hatillo”, para la modalidad de reasentamiento individual en el cual, una vez evaluado técnicamente y aceptado por esta Autoridad Nacional, es claro que se establece la individualización de las actividades y se determina el responsable de cada una de ellas.

Por las razones expuestas, esta Autoridad Nacional procederá a confirmar el artículo tercero de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, toda vez que se considera que el acto administrativo recurrido es claro en cuanto a que una vez aceptado el Programa de Trabajo, se está aceptando también la distribución de las obligaciones que las sociedades han propuesto ejecutar de forma individual e independiente, además el artículo quinto de la Resolución referida precisa también que las acciones se cumplirán de manera individual.

3. Disposición recurrida – Parágrafo tercero del artículo segundo de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 “Por la cual se acepta el Programa de Trabajo Propuesto para la modalidad de reasentamiento individual de la comunidad de El Hatillo y se toman otras determinaciones”

“PARÁGRAFO TERCERO. El Plan de Acción de Reasentamiento – PAR no será objeto de modificación en el presente acto administrativo y el mismo deberá implementarse en su totalidad, por lo tanto, la población sujeta a reasentamiento deberá contar con la posibilidad de optar tanto por la modalidad individual como la colectiva”.

3.1. Primera petición de las sociedades COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN

“Primera: REPONER en el sentido de **REVOCAR** el Parágrafo Tercero del Artículo Segundo, en tanto que, bajo Programa de Trabajo para el Cumplimiento Total del PAR de la Comunidad de El Hatillo resulta en un imposible individualizar las acciones relativas al tipo de reasentamiento colectivo, como fue expuesto en el documento radicado ante esta Autoridad y en ese orden de ideas, la única clase de reasentamiento posible es el reasentamiento individual.”

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

3.2. Argumentos de las sociedades COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN

“En el Programa de Trabajo de cierre para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR radicado a la ANLA mediante No. 2021129265-1-000 del 25 de junio de 2021, se justificó la necesidad de individualizar las actividades correspondientes a un reasentamiento individual, y la imposibilidad de realizar este ejercicio para el caso del reasentamiento colectivo, como se mencionó anteriormente.

El objetivo de la individualización de las actividades está alineado con el hecho de que exista un esquema a partir del cual las Empresas Mineras puedan dar cumplimiento al PAR de El Hatillo de forma independiente, entendiendo el contexto legal por el que atraviesan las Sociedades. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Auto 02382 del 23 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se construyó el Programa estableciendo una estructura de intervención de cada uno de los programas de acuerdo con sus necesidades de implementación, dando lugar a la existencia de los programas y el responsable de ejecutar las acciones contenidas en cada uno de estos.

Así las cosas, de acuerdo con el alcance de cada uno de los Programas establecidos en el PAR se asignaron las obligaciones que asumiría cada una de las Empresas Mineras de forma individual”.

3.3. Consideraciones de la ANLA

“Al respecto esta Autoridad Nacional se permite aclarar que el requerimiento consistente en la presentación del Programa de Trabajo para la modalidad de reasentamiento individual se efectuó en el artículo primero del Auto 7674 del 15 de septiembre de 2021, frente al cual, por tratarse de un acto administrativo de trámite no procede recurso de reposición conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, esta Autoridad Nacional considera que el recurso de reposición que se resuelve en el presente acto administrativo no es el medio para recurrir el Auto mencionado, adicionalmente es importante señalar que en el documento del Plan de Acción de Reasentamiento -PAR quedaron contempladas las dos modalidades de reasentamiento, tanto individual como colectiva y respecto a la segunda se estableció lo siguiente:



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”



**FORMULACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN DE REASENTAMIENTO – PAR – PARA LA
COMUNIDAD DE EL HATILLO (MUNICIPIO DE EL PASO), DEPARTAMENTO DEL
CESAR – COLOMBIA**



8.2 Opciones de reasentamiento

El Reasentamiento como medida de manejo aplicable ante el desplazamiento involuntario derivado del cumplimiento de las Resoluciones Ministeriales 0970 y 1525 de 2010, modificadas por la Resolución 0084 de 2015 del 29 de enero de 2015 Por la cual se modifica la Resolución 970 de 2010 y 1525 de 2010 en virtud de las funciones de control y seguimiento”, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, contempla en el marco del PAR tres modalidades de implementación, cuya aplicabilidad debe responder a las condiciones culturales de la población, las medidas deberán contemplar las variables que darán viabilidad al proceso socioeconómico, facilitando la capacidad adaptativa frente a los cambios que deben afrontarse de cara al reasentamiento, es decir, potenciar la activación de los mecanismos necesarios que les permitan afrontar de la mejor manera posible, las transformaciones en la relación con su ambiente natural y social. A continuación, se pasan a describir las tres modalidades contempladas:

8.2.1 Reasentamiento colectivo

Desde la concepción del PAR, se busca que la población sujeta de reasentamiento que cumple con los criterios de elegibilidad para el restablecimiento integral de condiciones de vida, opte por la medida de reasentamiento colectivo, consistente en el traslado de las familias/hogares de manera conjunta a un predio con características similares a su entorno actual, que cumpla con los criterios definidos para su selección y a la menor distancia posible de su ubicación presente. Esta medida responde de mejor manera a los impactos, y preserva la adaptación cultural existente con costumbres y tradiciones, por ende, es recomendable para el sostenimiento de niveles de cohesión e interdependencia, dado que permite la preservación de redes de apoyo. Cabe aclarar que debe haber una importante proporción de familias/hogares, que se decidan por esta opción si se quiere viabilizar la posibilidad del establecimiento de un Nuevo Hatillo, el restablecimiento y sostenibilidad de la infraestructura comunitaria afectada.

Página 409 de 757

Fuente. Pag 409 del Plan de Acción de Reasentamiento -PAR

Así mismo en el anexo “Ruta Metodológica Proceso de Información y Consulta El Hatillo” del 6 de mayo de 2018, se estableció lo siguiente, respecto al reasentamiento colectivo en la Fase Tres de modalidades de Reasentamiento:

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

FORMULACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN DE REASENTAMIENTO – PAR – PARA LA COMUNIDAD DE EL HATILLO (MUNICIPIO DE EL PASO), DEPARTAMENTO DEL CESAR – COLOMBIA	
ACTIVIDAD	FASE TRES
TEMA	MODALIDADES (ALTERNATIVAS) DE REASENTAMIENTO Y PATRONES DE OCUPACIÓN EN EL REASENTAMIENTO COLECTIVO
	<ul style="list-style-type: none"> La familia/hogar identifica la compra directa como una opción en la toma de decisiones y comprende los criterios establecidos para acceder a esta alternativa.
HERRAMIENTAS PEDAGÓGICAS	Fichas didácticas con elementos conceptuales y gráficos se evidencien los contenidos socializados durante esta fase. Implementación de otras herramientas pedagógicas, según se requiera. Plegable modalidades de reasentamiento.
INSTRUMENTOS	Acta de visita Formato de evaluación
ACTORES PARTICIPANTES	<ul style="list-style-type: none"> Familia Operador
CONTENIDOS	<p>OPCIONES DE REASENTAMIENTO.</p> <p>Para el reasentamiento en el PAR se establecen dos modalidades, que es necesario comprender.</p> <ul style="list-style-type: none"> Reasentamiento Colectivo <p>Consiste en el traslado de las familias hogares de manera conjunta a un predio con características similares a las de El Hatillo. Este predio es seleccionado y cumple con los criterios definidos, de manera participativa para su selección. Las características del reasentamiento colectivo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Consiste en el reasentamiento de todas o un gran número de familias en un predio adquirido para tal fin, allí se construye el nuevo Hatillo. -Además de las viviendas, se va a construir la infraestructura comunitaria a restablecer. -Aquí estarán ubicados todos los proyectos productivos que se establezcan para el restablecimiento de su actividad económica. -Esta alternativa es la más recomendada, debido a que favorece la preservación de las redes sociales y culturales.

Página 44 de 54

Fuente. Pág. 44 Anexo Ruta Metodológica Proceso de Información y Consulta El Hatillo 2018 del Plan de Acción de Reasentamiento -PAR

Así las cosas, se confirma el *Parágrafo Tercero del artículo segundo*, en el entendido que el Plan de Acción de Reasentamiento -PAR, no será objeto de modificación y debe ser implementado en su totalidad y de conformidad con lo previamente acordado, logrando que las familias puedan escoger libre y voluntariamente la modalidad de reasentamiento que consideren más adecuada, para sus condiciones de vida²”.

Respecto al argumento expuesto por el recurrente, esta Autoridad Nacional precisa que la obligación de reasentar, impuesta a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN a través de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 modificada por la Resolución 1525 de 2010, las cuales dispusieron entre otros aspectos que el PAR debería contemplar la selección de alternativas de reasentamiento, las cuales, según el Plan de Acción de Reasentamiento – PAR para la comunidad de El Hatillo, construido entre las

² Concepto Técnico 6980 del 5 de noviembre de 2021



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

sociedades mineras y la población, se concretan en las modalidades, alternativas u opción de reasentamiento colectivo y reasentamiento individual, de manera que corresponde a cada familia, de forma libre e informada, decidir si opta por la modalidad de reasentamiento individual o colectivo en los términos planteados.

Por otro lado, los actos administrativos referidos precisaron que en el Plan de Reasentamiento deben considerar, además de los parámetros en ellos establecidos, las políticas operacionales que sobre reasentamiento involuntario ha desarrollado el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, teniendo en cuenta como mínimo, entre otros, el respeto por la autodeterminación de las comunidades para tomar sus propias decisiones, por lo tanto, las sociedades mineras tienen el deber de acatar las decisiones de las familias y proceder de manera oportuna a ejecutar el programa propuesto, de acuerdo con lo aprobado por esta Autoridad Nacional.

Ahora, respecto a la imposibilidad de realizar el ejercicio de individualización para la modalidad de reasentamiento colectivo, tal y como lo señalan las sociedades COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, es importante precisar que el artículo primero del Auto 2382 del 23 de abril de 2021 requirió a las sociedades mineras la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR de las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo, más no la individualización de actividades por familia.

Es así, que el PAR de la comunidad de El Hatillo incluye una modalidad de reasentamiento colectivo, en la cual, de acuerdo con los informes trimestrales presentados, se encuentran 80 familias de la comunidad y que tal como lo expresaron algunos miembros de esta población durante las mesas de trabajo desarrolladas los días 15 de julio; 4 y 5 de agosto de 2021, no se sienten acogidos por el plan propuesto ya que este solo contempló la modalidad individual, de igual modo, expusieron algunos argumentos que deben ser tenidos en cuenta por las sociedades mineras, como es la necesidad de mantener el tejido social, es por ello, que el reasentamiento colectivo debe permanecer como una opción para las familias que deseen acogerse a este tipo de reasentamiento, precisando que es obligación de las sociedades acreditar todas las gestiones tendientes a realizarlo.

En este orden de ideas, el párrafo tercero del artículo segundo de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, reafirma el respeto por el Plan de Acción de Reasentamiento – PAR concertado entre las sociedades mineras y la comunidad de El Hatillo, en el que se previó como modalidades de reasentamiento la individual y colectiva, pudiendo elegir de manera libre las familias de dicha comunidad la modalidad por la que optan.

Por todo lo expuesto, no se accede a la petición de reponer, en el sentido de revocar el párrafo tercero del artículo segundo de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021.

4. Disposición recurrida – Artículo segundo de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 “Por la cual se acepta el Programa de Trabajo Propuesto para la modalidad de reasentamiento individual de la comunidad de El Hatillo y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO SEGUNDO. Las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, presentarán en los próximos informes trimestrales, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído, la siguiente información:

1. Soportes de las PQR de cambio de modalidad que se lleguen a dar durante el proceso de reasentamiento.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

2. Incluir un análisis detallado del avance en la implementación del PAR, donde se especifique el avance en cada objetivo, meta e indicador y dentro de los anexos incluir todos los soportes y/o entregables que permitan corroborar el cumplimiento de los mismos.(...)”

4.1. Segunda petición de las sociedades COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

“**Segunda:** REPONER en el sentido de ACLARAR el Artículo Segundo, en el sentido de determinar que los informes trimestrales se presentarán de forma individual por cada una de las Empresas Mineras, de conformidad con la individualización de las acciones contenida en el Programa de Trabajo para el Cumplimiento Total del PAR de la Comunidad de El Hatillo”.

4.1.1. Argumentos de las sociedades COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, cuando se analizan los términos de la obligación de presentación de informes descrita en el Artículo Segundo es posible concluir que la misma se estructura de forma general desconociendo que en virtud del programa aprobado cada Empresa Minera deberá presentar sus informes de conformidad con las acciones que fueron asumidas bajo su responsabilidad, motivo por el cual no resulta lógico que se requiera la presentación de un informe en conjunto por parte de las Empresas Mineras”.

4.2. Segunda petición de la sociedad DRUMMOND LTD.

“**MODIFICAR** el artículo segundo de la Resolución, en el sentido de aclarar expresamente que la obligación de presentar el informe trimestral de implementación del PAR para la comunidad El Hatillo sea individualizada, y en ese sentido, cada empresa cumpla de manera autónoma con la presentación de dicho informe. Para tales efectos, Drummond propone la siguiente redacción, sin que se modifiquen los párrafos:

“Las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. Prodeco S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, presentarán de manera individual los informes trimestrales de cada una de las obligaciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído, la siguiente información:(...)”

4.2.1. Argumentos de la sociedad DRUMMOND LTD.

“Como ya se ha subrayado anteriormente, la ANLA mediante el Auto No. 2382 del 23 de abril de 2021, requirió a las empresas mineras elaborar un Programa de Trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del PAR, “teniendo en cuenta que las actividades de cada una de las sociedades se ejecutarán de manera individual en el marco del cumplimiento del PAR de las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo”.

Dicho Programa de Trabajo debía incluir los procesos y acciones individuales necesarias para alcanzar los objetivos propuestos, incluyendo el tiempo de las actividades a ejecutar, definiendo las especificaciones técnicas, sociales, entregables y los resultados esperados. Además de lo anterior, dicho programa debía:

“**establecer un cronograma de las acciones pendientes, a ejecutar de manera individual para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR)** de las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo, así como definir las metas e indicadores que den cuenta del avance del PAR y el cumplimiento de las actividades inherentes a este por parte de cada una de las sociedades.” (Énfasis añadido)

Así las cosas, la individualización de las obligaciones fue aceptada por la ANLA bajo el argumento de que dicha individualización de las obligaciones del PAR:



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

“resulta de utilidad para las sociedades en la medida que permite conocer a quién corresponde el cumplimiento de cada una y en cuáles circunstancias, a su vez, permite a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones por parte de cada una de las sociedades. De igual modo, es conveniente para las comunidades, en tanto que permite conocer quién es el responsable de cada actividad que hace parte del PAR”.

Bajo el anterior argumento, el cual Drummond acoge en su totalidad, se pretendió que el PAR se implementara bajo responsabilidades comunes pero diferenciadas, teniendo en cuenta que todas las empresas mineras, en conjunto, debían dar cumplimiento total al PAR, pero cada una de ellas, de manera independiente y autónoma, asumiría ciertas obligaciones y serían responsables individualmente de ejecutarlas y cumplirlas a cabalidad.

Así las cosas, en aras de mantener dichas responsabilidades diferenciadas e individualizadas, con el objetivo último de dar cumplimiento al PAR y de que tanto la ANLA como la comunidad puedan hacer un seguimiento individualizado del estado de cumplimiento de cada obligación, **Drummond considera respetuosamente que los informes trimestrales relacionados con la comunidad de El Hatillo deben ser presentados de manera individual e independiente por cada una de las empresas, a fin de que cada una, cuente con un reporte propio que permita identificar su cumplimiento.**

La solicitud de lo anterior, encuentra su fundamento en realizar un proceso más ágil, eficaz y eficiente, en el sentido de que cada una de las empresas pueda actuar independientemente sin tener que depender de las otras para el cumplimiento de la obligación aquí discutida. (...)

4.3. Primera petición de la sociedad C.I. PRODECO S.A.

“Reponer en el sentido de aclarar el artículo segundo de la Resolución No. 01640 de 2021, precisando que la presentación de los informes trimestrales se realizarán por cada una de las empresas individualmente, en consideración al cumplimiento de las actividades que a cada una de estas les corresponda.”

4.3.1. Argumentos de la sociedad C.I. PRODECO S.A.

“(…) En relación con lo anterior, es necesario que la ANLA se sirva reponer en el sentido de aclarar si la información que se requiere sea presentada de manera trimestral, debe ser allegada conjuntamente por las Empresas o por el contrario, cada una de ellas deberá presentarlo de manera individual.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajo propuesto para la modalidad de reasentamiento individual de la comunidad de El Hatillo y los considerandos del acto administrativo, en donde se indica que: “En términos generales, el documento presentado cumple con lo solicitado en el Auto 2382 del 23 de abril de 2021, donde las Sociedades Mineras tomaron cada una de las actividades acordadas en el PAR y de acuerdo con sus porcentajes de participación el proceso, tomaron individualmente la responsabilidad por la ejecución de cada una de estas presentando además, unos objetivos, metas, indicadores y entregables que sustentarán el avance del proceso en general y con cada familia, no obstante, se requerirán los ajustes mencionados a lo largo del presente acto administrativo, con el fin de tener la claridad de cómo se realizará la medición en el avance de cada uno de los programas y así mismo realizar el seguimiento por parte de esta Autoridad”. Destacado es nuestro.

De conformidad con lo anterior solicitamos a la Autoridad Ambiental precisar que la información requerida para la comunidad del Hatillo deberá ser presentada por cada una de las Sociedades Mineras, en consideración precisamente de los soportes de cumplimiento o seguimiento de las metas que a cada una de estas de manera individual le corresponde.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Lo aquí expuesto, en atención al previamente aludido principio de proporcionalidad que deberá encontrarse amparado en toda actuación administrativa, incluyendo la que nos ocupa, y en atención al cual los medios escogidos para la consecución del fin que se persigue requieren precisamente ser los necesarios para el cumplimiento del mismo, de manera que, además de evitar imponer una obligación que pueda resultar desproporcionada, en la práctica resulte de imposible cumplimiento. Lo anterior, en la medida que con ocasión a la Resolución No. 01640 de 2021 la ANLA autorizó que las Sociedades Mineras de acuerdo con sus porcentajes de participación el proceso, asuman individualmente la responsabilidad por la ejecución de cada una de estas, asunto del cual deberán rendir informe igualmente por separado a la Autoridad Ambiental, para que esta a su turno, realice el seguimiento y verificación de cumplimiento a cada una de ellas”.

4.4. Consideraciones de la ANLA

Mediante el Concepto Técnico 6980 del 5 de noviembre de 2021, el equipo técnico de la Autoridad Nacional efectuó las siguientes consideraciones:

“Frente al argumento, el cual está relacionado con la precisión en la presentación del informe trimestral para la comunidad de El Hatillo, se aclara que ciertamente su entrega debe ser de manera individual por cada una de las sociedades mineras, con el fin de que en el seguimiento a la implementación del Plan de Acción de Reasentamiento -PAR se logre evidenciar los avances realizados por cada una de ellas, a través del cumplimiento de las metas establecidas, soportado con las respectivas evidencias documentales.

De este modo, se concluye en relación con las peticiones presentadas por las sociedades C.I Colombian Natural Resources I S.A.S en reorganización, CNR III Ltd. Sucursal Colombia en reorganización, DRUMMOND LTD, y C.I. PRODECO S.A que esta Autoridad Nacional procederá a aclarar el artículo segundo de la Resolución No. 01640 del 16 de septiembre de 2021 en el sentido de indicar que la presentación de los informes trimestrales será de manera individual por cada una de las Sociedades Mineras”.

De acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico expuesto concluyó que con el fin de que en el seguimiento a la implementación del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR se logre evidenciar la ejecución del Programa de Trabajo y con ocasión de su aprobación, la presentación de los informes trimestrales será de manera individual por cada una de las sociedades mineras, a efectos de determinar los avances realizados por cada una de ellas, por lo que en virtud de las facultades mencionadas, esta Autoridad Nacional repondrá en el sentido de adicionar al artículo segundo de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 el parágrafo primero, en el cual se establece que la presentación de los dichos informes se deberá realizar de forma individual.

5. Disposición recurrida – Artículo tercero de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 “Por la cual se acepta el Programa de Trabajo Propuesto para la modalidad de reasentamiento individual de la comunidad de El Hatillo y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO TERCERO. Las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, deberán ajustar el Plan Propuesto para la modalidad de reasentamiento individual de la comunidad de El Hatillo, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído, en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Especificar a qué meta corresponde cada indicador propuesto para el cumplimiento del Programa Restablecimiento de los medios de vida e incluir indicadores que permitan hacer una medición ex post del proceso para conocer el estado de cada familia y la efectividad del programa.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

2. Precisar a qué objetivo e indicador corresponde cada meta propuesta para el cumplimiento del Programa de Redes Sociales y Culturales.

3. Clarificar los indicadores y metas correspondientes a salud, educación y programas de bienestar social propuestos para el cumplimiento del Programa de Redes Sociales y Culturales.

4. Incluir entregables para el plan de comunicaciones y participación comunitaria y ajustar la meta propuesta a 100%.

5. Ajustar el indicador de las acciones transversales correspondiente al acceso a espacios de articulación institucional para la atención de las familias/hogares que hayan optado por el reasentamiento individual con situaciones especiales y que lo requieran a 100%.

6. Entregar el procedimiento con el cual cada sociedad atenderá las PQR del proceso, incluyendo la sistematización de las PQR a través de una matriz, con la siguiente información:

- Número o código de identificación.
- Tipo de solicitud (petición, queja o reclamo).
- Estado (abierto, cerrado, en trámite).
- Persona o entidad que la presenta.
- Resumen de la misma.
- Fecha de entrada.
- Fecha de respuesta.
- Resumen de la respuesta dada.

Dentro de los anexos presentados se debe incluir una carpeta con los soportes de las PQR, organizados en subcarpetas donde se encuentren la solicitud y la respuesta.

7. Precisar en el Plan de Capacitación a qué objetivo corresponde cada meta y así mismo clarificar el indicador presentado para las familias/hogares que adquieren y/o fortalecen herramientas para la conservación, recuperación y uso responsable de su entorno.

8. Ajustar a 100% las metas del plan de capacitación.

9. Precisar en el programa de seguimiento y monitoreo a qué indicador corresponde cada meta presentada e incluir una meta que permita conocer el porcentaje de éxito de cada indicador propuesto.

10. Ajustar en el Programa de Seguimiento y Monitoreo la meta correspondiente a familias/hogares que optaron por el reasentamiento individual, donde éstos cuentan con el seguimiento y monitoreo a través de la aplicación de instrumentos que miden el resultado de la implementación de las medidas de restablecimiento a 100%.

11. Presentar el cronograma definitivo por cada sociedad para la implementación del PAR de la comunidad de El Hatillo”.

5.1. Tercera petición de la sociedad DRUMMOND LTD.

“**MODIFICAR** el artículo tercero de la Resolución, en el sentido de eliminar los numerales primero, cuarto, quinto, octavo y décimo del citado artículo tercero por considerarse modificaciones al texto original del PAR, situación que genera imposibilidad de cumplimiento y que, conforme al análisis jurídico planteado, resultaría para las empresas mineras en una falta de seguridad jurídica, en el entendido que, este PAR ya se encuentra acordado, aprobado y en ejecución por las partes intervinientes”.

5.1.1. Argumentos de la sociedad DRUMMOND LTD.

“Para facilidad de lectura, a continuación, se cita en su integridad el artículo tercero de la Resolución:



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

(...)

Drummond considera que, lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución, específicamente los numerales primero, cuarto, quinto, octavo y décimo corresponden a modificaciones del PAR (documento que fue concertado y aprobado entre las partes y que en este momento ya está en ejecución) y, por ende, solicita amablemente la eliminación de estos numerales conforme se expone en los argumentos que se presentan a continuación:

La Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010, en su artículo 4 numeral 5, impuso la obligación a las compañías mineras de entregar un PAR, que debía especificar los objetivos, metas, procedimientos y cronograma a aplicar para reasentar a las poblaciones indicadas en su artículo primero.

*Dentro de tal obligación, se determinó que la metodología mediante la cual se construyera el PAR debía ser amplia, participativa y democrática, que permitiera construir colectivamente las mejores alternativas de solución para el reasentamiento, **respetando la autodeterminación de las comunidades para tomar sus propias decisiones.***

En este sentido, se determinó que el PAR debería ser acordado únicamente entre la comunidad de El Hatillo y las empresas mineras, teniendo en cuenta que en el documento final se incluirían únicamente aquellas disposiciones concertadas y refrendadas entre las partes, en ejercicio de su autodeterminación.

Como bien se mencionó en los antecedentes del presente recurso, las compañías mineras en cumplimiento de lo dispuesto por las Resoluciones No. 970 del 20 de mayo de 2010 y No. 1525 del 5 de agosto de 2010, desde el año 2011 iniciaron el proceso de reasentamiento. Conforme a lo detallado en los hechos del presente recurso, las compañías mineras acordaron y suscribieron el PAR en conjunto y de manera participativa y democrática con la comunidad de El Hatillo, siguiendo estrictamente lo estipulado por la ANLA en la Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010 (y sus modificatorias).

Lo anterior evidencia que las compañías mineras y las familias de la comunidad de El Hatillo suscribieron un acuerdo privado, válido entre las partes, que además contó con la aprobación de la firma interventora “Environmental Resources Management Colombia”, brindando así garantías al proceso; mediante este acuerdo, se definieron la totalidad de acciones, características, parámetros, metas y demás consideraciones respecto de las obligaciones de las compañías mineras de reasentar a la mencionada comunidad, en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación. *En este sentido, se debe entender que dicho acuerdo y sus disposiciones es un documento producto de la concertación entre las partes, y que sus consideraciones y contenido fueron discutidos y aprobados entre éstas, incluyendo la aprobación de la metodología “Construyendo el nuevo Hatillo”.*

*Dicho lo anterior, y si bien el PAR se creó como una obligación impuesta por la ANLA en la Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010, su contenido corresponde a lo acordado entre las empresas mineras y la comunidad de El Hatillo y en ese sentido, **dicho documento no debería ser modificado unilateralmente a instancias de la autoridad ambiental mediante esta Resolución, ya que dicha modificación estaría yendo en contravía de las disposiciones del citado documento que corresponden a acuerdos concertados y definidos en virtud de la libre autodeterminación de la comunidad.***

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es necesario destacar que la misma Resolución en el capítulo de “Consideraciones Jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales - ANLA” estableció que:



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Sumado a lo anterior, se precisa que el PAR no es objeto de modificación en el presente acto administrativo, en atención a que tal aspecto obedece a la autonomía de voluntad de las familias, siendo las destinatarias de la medida y en donde la ANLA, no tiene ninguna injerencia o participación, por tales razones se mantendrán las actividades contempladas y acordadas en el PAR, así como la posibilidad de que las familias puedan decidir respecto de la modalidad de reasentamiento.

Así las cosas, resulta inequívoco afirmar que el PAR es resultado de una construcción participativa y democrática, y que lo allí consignado es producto de amplias discusiones y concertaciones que se llevaron a cabo durante un proceso de aproximadamente siete (7) años. Por ende, su texto ha sido aprobado en su totalidad por la comunidad de El Hatillo y por las empresas mineras.

En este sentido, y como bien lo manifiesta la ANLA, el PAR obedece a la **autonomía de las familias, siendo éstas las destinatarias y beneficiarias de las medidas allí implementadas, y por lo tanto, se deberán mantener las actividades contempladas y acordadas, por lo cual la ANLA como autoridad ambiental, tal como este mismo Despacho lo manifestó en el párrafo precedente “no tiene ninguna injerencia o participación”**.

Por último, en concordancia de lo anterior, cabe precisar que la misma Resolución mediante el párrafo tercero del artículo segundo, estableció expresamente que el contenido del PAR **no se modifica y que el mismo debe cumplirse en su totalidad**. Así lo expresó el citado párrafo:

PARÁGRAFO TERCERO. El Plan de Acción de Reasentamiento – PAR no será objeto de modificación en el presente acto administrativo y el mismo deberá implementarse en su totalidad, por lo tanto, la población sujeta a reasentamiento deberá contar con la posibilidad de optar tanto por la modalidad individual como la colectiva.

Al efecto, es necesario acudir a la definición de la palabra “modificar”, para entender si efectivamente la Resolución modifica o no el contenido del PAR. Según la Real Academia de la Lengua Española (RAE), la palabra “modificar” se define como “transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características”. En este sentido, cualquier cambio o transformación de las consideraciones, metas, objetivos, cronogramas y demás características contenidas en el PAR, debe entenderse como una modificación, situación que como se ha explicado a lo largo del texto, no es viable por tratarse de un acuerdo inter partes, ya concertado y previamente aprobado, y que además, a la fecha está en ejecución.

De lo anterior, es claro que los requerimientos realizados por la ANLA en el artículo tercero específicamente numerales primero, cuarto, quinto, octavo y décimo de la Resolución, supondrían modificaciones al PAR, texto que fue acordado y que actualmente se encuentra en ejecución”.

5.2. Cuarta y quinta petición de las sociedades COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

“**Cuarta:** REPONER en el sentido de MODIFICAR el Artículo Tercero, Numeral Cuarto en el sentido de ajustar las metas de acuerdo con lo establecido en el PAR.

“**Quinta:** REPONER en el sentido de MODIFICAR el Artículo Tercero, Numeral Octavo en el sentido de ajustar las metas del plan de capacitación según lo acordado en PAR”.

5.2.1. Argumentos de las sociedades COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

“Adicionalmente, esta autoridad precisa en el artículo tercero, que el cumplimiento de los indicadores se evalúe teniendo en cuenta metas diferentes a las acordadas en el PAR, lo que implica una modificación del mismo. Lo anterior, se contradice con lo establecido en el párrafo tercero del artículo segundo de la resolución recurrida. Por esta razón, consideramos necesario que esta autoridad mantenga las metas establecidas en el PAR.



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Nos referimos específicamente a lo establecido en el Artículo Tercero, Numeral Cuarto que ordena se ajuste el plan aprobado proponiendo la meta del 100% para el cumplimiento del plan de comunicaciones y participación comunitaria, modificando nuevamente lo establecido en el PAR firmado en el año 2018 en el cual se acordó una meta de cumplimiento del 90% de este indicador; y lo establecido en el Artículo Tercero, Numeral Octavo en cuanto a ajustar al 100% la meta de plan de capacitación.

Lo anterior, con miras a que exista una seguridad jurídica respecto de la decisión que se aborda en el correspondiente acto administrativo, y las obligaciones a las cuales se encuentra sometida cada Empresa Minera en el marco del reasentamiento de la comunidad de El Hatillo”.

5.3. Segunda petición de la sociedad C.I. PRODECO S.A.

“Reponer en el sentido de modificar y/o aclarar el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 01640 de 2021. Lo anterior, en el sentido de indicar que la meta se mantiene en el 90%”.

5.3.1. Argumentos de la sociedad C.I. PRODECO S.A.

“En línea con lo anteriormente expuesto, si bien el párrafo tercero del artículo segundo de la Resolución No. 1640 de 2021 de manera expresa indicó que **“El Plan de Acción de Reasentamiento – PAR no será objeto de modificación en el presente acto administrativo y el mismo deberá implementarse en su totalidad”** la Autoridad Ambiental en el numeral en cita solicitó modificar la meta establecida en el respectivo PAR ajustándola al 100%.

Así, nótese que en el PAR presentado por las Sociedades Mineras ante la ANLA mediante Radicado No. 2018181586-1-000 del 21 de diciembre de 2018, determinó como metas de cumplimiento de las acciones comunicativas el 90%, así:

3. METAS
90% de las acciones comunicativas programadas, implementadas.
Alto nivel de satisfacción de las familias en relación con las acciones y espacios comunicacionales.
Alto nivel de comprensión de los contenidos transmitidos en las acciones o espacios comunicacionales.
60% de las personas convocadas participan en los escenarios de encuentro para la comunicación.

En este mismo sentido, los considerandos del acto administrativo indicó que “cada una de las Sociedades responderá por estas actividades transversales conforme a las actividades asumidas para la implementación del PAR basándose en los siguientes objetivos, metas, indicadores y entregables que se presentan a continuación, por plan:

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Tabla. Medición del avance de las acciones transversales

PLAN	OBJETIVOS	METAS	INDICADORES	ENTREGABLES
Plan de comunicaciones y participación comunitaria	Implementar un esquema de intervención comunicacional que favorezca el diálogo y la información oportuna y necesaria para la concertación, la formación para la participación y la pedagogía para la autogestión en la implementación del PAR para la	90% de las acciones comunicativas programadas, implementadas.	Cantidad de meses de implementación de la estrategia anual de comunicaciones/ Cantidad total de meses programados.	<u>No se incluyen</u>
			Cantidad de contenidos informativos para perifoneo producidos/ Cantidad total de contenidos informativos programados.	
			Cantidad de meses con soporte de diseño y publicación de piezas de comunicación / Cantidad	

Sin embargo, el numeral cuarto del artículo tercero de la Resolución No. 01640 de 2021, a diferencia de lo establecido en el aludido párrafo del mismo acto administrativo, requirió el ajuste de la meta propuesta del 90% al 100%, al considerarse que “las metas planteadas para todo el programa, deben ser ajustadas al 100%, ya que, el mismo tiene como finalidad, ser el soporte en la atención de las medidas de manejo propuestas y por ende, contribuir a que las familias logren un estado de bienestar ante el cambio de lugar de residencia; así como la continuidad de la prestación de servicios sociales en el lugar de traslado, por lo tanto, se debe propender porque el total de las familias sean acogidas por mecanismos de participación y atención psicosocial”.

Es importante resaltar que, dentro del total del universo de familias que opten por el reasentamiento individual, pueden darse situaciones que por voluntad de la misma familia no permitan implementar el plan de comunicaciones y participación voluntaria en su totalidad. Esa voluntad está relacionada con la libre elección de cada familia para que una vez reasentada quiera participar en estos espacios que se tienen planeados realizar en el marco de la implementación del programa de trabajo de individualización del reasentamiento individual.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud de ajustar las metas además de resultar innecesaria en los términos anteriormente descritos, resulta contrario a los principios de proporcionalidad y razonabilidad antes descritos.

Igualmente, la solicitud del ajuste de la meta de cumplimiento de las acciones comunicativas resulta contrario a lo dispuesto por la misma Autoridad Ambiental respecto de la no modificación del PAR, por lo cual se trata de una decisión que deberá reponerse en el sentido de aclararse que la meta continúa correspondiendo al 90%.

Asimismo, no se encuentra que a lo largo del acto administrativo objeto del presente recurso se haya fundamentado o se hubiese expuesto motivación alguna por parte de la Autoridad Ambiental, ni de orden jurídico, técnico y/o fáctico para haber variado el porcentaje de cumplimiento, lo que hace que se configure una falta de motivación por parte de la ANLA con la variación de los porcentajes en el presente caso”.

5.4. Tercera petición de la sociedad C.I. PRODECO S.A.

“Reponer en el sentido de modificar y/o aclarar el numeral 5 del artículo tercero de la Resolución No. 01640 de 2021. Lo anterior, en el sentido de indicar que la meta se mantiene en el 80%”

5.4.1. Argumentos de la sociedad C.I. PRODECO S.A.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

“De acuerdo con los considerandos del acto administrativo, las metas correspondientes a las acciones transversales se deben ajustar pues no coinciden entre sí por lo que no es posible determinar el cumplimiento de los mismos. De igual modo el indicador correspondiente al acceso a espacios de articulación institucional para la atención de las familias/hogares que hayan optado por el reasentamiento individual con situaciones especiales, teniendo en cuenta que de conformidad con lo acordado en el PAR, se debe garantizar la continuidad de la prestación de servicios sociales en el lugar de traslado.

La solicitud de ajustar la meta de las acciones transversales correspondiente al acceso a espacios de articulación institucional para la atención de las familias/hogares que hayan optado por el reasentamiento individual con situaciones especiales al 100%, desconoce lo dispuesto en el PAR que según la ANLA no se modificaría con la Resolución No. 01640 de 2021.

Adicionalmente se trata de una meta que no resulta necesario ajustar en la medida que estos dependen de la oferta social disponible en cada uno de los lugares donde las familias opten por reasentarse. Esta misma oferta define los criterios con los cuales se accede a ella. Para referenciar un ejemplo el programa de adulto mayor del Estado tiene una oferta de apoyo en la que se puede acceder con un número de cupos y criterios en cada territorio. La potencial vinculación a esta articulación no en todos los casos se puede lograr. Por lo anterior un porcentaje de 100% no se fijó en el PAR y en todos los casos la acción de articulación se aplicará en cada una de las medidas de restablecimiento en las que apliquen, pero no dependerá solo de las empresas mineras y el operador de que el 100 % de las familias puedan aplicar.

En consecuencia, la meta tal y como se encuentra establecida permite medir el cumplimiento de su fin o propósito que corresponde al de garantizar la gestión hasta lograr la vinculación de la población reasentada a los programas estatales de educación y salud. De esta forma con respecto a los demás programas de bienestar se hará la gestión ante las entidades competentes siempre y cuando la población cumpla con los criterios y requisitos aplicables a dichos programas.

Por lo tanto, en aras de garantizar la coherencia del acto objeto de impugnación, que de un lado ratifica las condiciones establecidas en su momento por el PAR y de otro solicita su modificación al ordenar el cumplimiento del 100%, se deberá aclarar que las mismas se mantienen en los siguientes términos:

3. METAS
<ul style="list-style-type: none"> • 100% de las familias/hogares residentes son acompañadas en el proceso de Información y Consulta (medidas de restablecimiento, procedimientos y orientación en la toma de decisiones), propiciando una posición activa frente al reasentamiento. • 80% de las familias/hogares participan de un proceso integral de acompañamiento psicosocial que genera condiciones favorables para asumir el cambio y la adaptación a las condiciones de vida que ofrece el nuevo territorio. • 90% de las familias/hogares residentes de El Hatillo participan de espacios que posibilitan expresar su sentir y pensar frente al cambio, permitiendo el reconocimiento de su realidad en torno al reasentamiento y la construcción de estrategias de manejo alrededor del mismo. • 90% de las familias/hogares residentes reciben herramientas que orientan los aspectos que a nivel individual, familiar y comunitario deben tenerse en cuenta en la preparación para el cambio y en las reestructuraciones que se lleven a cabo en el lugar de traslado. • 80% de las familias/hogares que hayan optado por el reasentamiento individual y colectivo con situaciones especiales y que lo requieran acceden a espacios de articulación institucional para la atención. • 80% de las familias/hogares que hayan optado por el reasentamiento colectivo participan de la construcción del Plan de Vida comunitario. • El 50% de las personas que se vinculan al proceso de formación de promotores psicosociales se capacitan y se convierten en promotores para su comunidad.

Para finalizar este punto, destacamos que la coherencia que se reclama ha sido avalada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que se conoce como el principio de respeto del acto propio, en virtud del cual “comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contrario al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquellos se comportaría consecuentemente con la actuación original”



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

De manera que, en atención a las razones anteriormente expuestas no existiendo una justificación razonable y proporcional en la decisión de la ANLA, en atención a la cual resulte necesario modificar la meta aludida, tal situación además de desconocer la supuesta no modificación del PAR, resulta una decisión que se aleja del citado principio del acto propio, en atención al cual es dable solicitar que la meta se mantenga en el 80% de manera que se garantice los comportamientos precedentes y las expectativas que hasta la fecha han fijado las metas del PAR”.

5.5. Cuarta petición de la sociedad C.I. PRODECO S.A.

“Reponer en el sentido de modificar y/o aclarar el numeral 8 del artículo tercero de la Resolución No. 01640 de 2021. Lo anterior, en el sentido de indicar que la meta se mantiene en el 90%”

5.5.1. Argumentos de la sociedad C.I. PRODECO S.A.

“Respecto de la necesidad de ajuste o modificación de ajuste de la meta para este programa, indica la ANLA en los considerandos del acto administrativo que “las metas, deben ser ajustadas al 100% teniendo en cuenta que estos módulos de capacitación permitirán a las familias adaptarse a su nuevo entorno así como también, dar un uso responsable a sus proyectos productivos, por lo cual, se debe propender por alcanzar a la totalidad de la comunidad, así mismo, es importante generar metas e indicadores que den cuenta de los resultados del proceso, donde se pueda soportar cuantitativa y cualitativamente la efectividad del programa, no obstante, es necesario que, en caso que las familias de forma voluntaria decidan no atender a estas capacitaciones, se debe reportar en el informe trimestral que corresponda ajustando el universo de medición y dejando soporte de la situación en el expediente familiar”.

Sobre el particular es importante resaltar que es precisamente la forma voluntaria y libre en que cada familia opta al plan de capacitación que se ofrece en el marco de la implementación del PAR, lo que no permite en ningún caso obligar a las familias y no puede pretenderse a través del cumplimiento del indicador en el 100% forzar a que este hecho se dé. En este sentido se reitera que estos indicadores, al igual que todas las medidas de restablecimiento del plan de acción de reasentamiento, fueron concertadas y refrendadas con la comunidad, lo cual concluyó con la firma del documento PAR por ambas partes. Sería contraproducente cambiar las reglas de juego que se trabajaron bajo un esquema totalmente participativo

De acuerdo con lo anterior y en los términos aquí descritos, las metas deberán mantenerse en el 90% conforme se encuentra establecido en el PAR. Lo contrario, en los términos inicialmente expuestos constituye un vicio de la actuación por indebida motivación, que desconocen la realidad fáctica e imposibilidad puesta de manifiesto para lograr el cumplimiento del 100%, asunto que, conforme se ha planteado en el presente recurso, se torna además una disposición que resulta contraria a los invocados principios de proporcionalidad y razonabilidad”.

5.6. Quinta petición de la sociedad C.I. PRODECO S.A.

“Reponer en el sentido de modificar y/o aclarar el numeral 10 del artículo tercero de la Resolución No. 01640 de 2021. Lo anterior, en el sentido de indicar que la meta se mantiene en el 90%”

5.6.1. Argumentos de la sociedad C.I. PRODECO S.A.

“Por su parte, la ANLA justifica la necesidad de modificar la meta de seguimiento al considerar que “(...) si bien se están presentando unos objetivos, metas e indicadores conforme a lo requerido en el Auto 2382 del 23 de abril de 2021, es importante precisar a qué indicador corresponde cada meta, así como también ajustar la meta correspondiente a familias/hogares que optaron por el reasentamiento individual cuentan con el seguimiento y monitoreo a través de la aplicación de instrumentos que miden el resultado de la implementación de las medidas de restablecimiento a 100% de las familias objeto de la medida, ya que se debe monitorear a la totalidad de las familias que serán reasentadas, así como también incluir una meta que permita conocer el porcentaje de

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

éxito de cada indicador propuesto, en razón a que cada uno de estos busca medir un ítem en particular”.

No obstante lo anterior, en el PAR presentado por las Empresas ante la ANLA mediante Radicado No. 2018181586-1-000 del 21 de diciembre de 2018, determinó como metas de cumplimiento el 90%, así:

3. METAS
El 100% de las familias/hogares que optaron por el reasentamiento colectivo o individual cuentan con el seguimiento y monitoreo a través del IPM.
El 90% de las familias/hogares que optaron por el reasentamiento colectivo o individual cuentan con el seguimiento y monitoreo a través de la aplicación de instrumentos que miden el resultado de la implementación de las medidas de restablecimiento.

De acuerdo con lo expuesto, la solicitud de ajustar las metas además de resultar innecesaria en los términos anteriormente descritos, resulta contrario a los principios de proporcionalidad y razonabilidad antes descritos.

Igualmente, la solicitud del ajuste de la meta de cumplimiento de las acciones de seguimiento resulta contrario a lo dispuesto por la misma autoridad respecto de la no modificación del PAR, por lo cual se trata de una decisión que deberá reponerse en el sentido de aclararse que la meta continúa correspondiendo al 90%”

5.7. Consideraciones de la ANLA

“Una vez verificados y analizados los argumentos presentados por las Sociedades C.I Colombian Natural Resources I S.A.S en reorganización, CNR III Ltd. Sucursal Colombia en reorganización, DRUMMOND LTD, y CI. PRODECO S.A, a los numerales primero, cuarto, quinto, octavo y décimo del artículo tercero de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, con relación al ajuste al 100% de las metas correspondientes al programa Restablecimiento de los Medios de Vida, Plan de Comunicaciones y de Participación Comunitaria, Acciones Transversales correspondientes al acceso a espacios de articulación institucional para la atención de las familias, Plan de Capacitación y Programa de seguimiento y monitoreo correspondiente a familias/hogares que optaron por el reasentamiento individual, se mantendrá el porcentaje de cumplimiento de cada una de las metas e indicadores, de acuerdo con lo acordado y establecido en el PAR.

No obstante, lo anterior, se ratifica que, en caso de que las familias de forma voluntaria decidan no atender las capacitaciones propuestas en el Plan de Capacitación o se abstengan de participar en el Programa de Seguimiento y Monitoreo, las sociedades mineras deberán reportar la novedad en el informe trimestral que corresponda, ajustando el universo de medición y dejando el soporte de la situación en el expediente familiar.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional determina viable revocar los numerales primero, cuarto, quinto, octavo y décimo del artículo tercero de la Resolución No. 01640 del 16 de septiembre de 2021 y procede a aclarar que el porcentaje de cumplimiento de las metas e indicadores del plan de individualización se mantendrá de conformidad con lo acordado en el Plan de Acción de Reasentamiento para la comunidad de El Hatillo”.

Frente a los argumentos expuestos por las sociedades mineras, en primer lugar, es menester reiterar que el Plan de Reasentamiento fue concebido en la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 modificada por la Resolución 1525 de 2010, como una medida idónea para proteger los derechos de las comunidades objeto de reasentamiento y las afectaciones futuras a los mismos, el cual se concreta en el Plan de Acción de Reasentamiento – PAR.



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, los actos administrativos señalados dispusieron, entre otros parámetros, que en la construcción de dicho plan se debía contar con la participación de la comunidad, además de aplicar las políticas operacionales que sobre reasentamiento involuntario dispusieron el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial, las que establecen la participación de la comunidad como criterio para el diseño y evaluación del Plan de Reasentamiento.

En este orden de ideas, el Plan de Acción de Reasentamiento – PAR para población de El Hatillo es un acuerdo construido entre las sociedades mineras y la población de El Hatillo, en el que, en virtud de la potestad de las comunidades para tomar sus propias decisiones, se han analizado y seleccionado las alternativas de reasentamiento y propuesto las actividades específicas de urbanización, construcción, traslado de la población, dotación de espacios públicos, mejoramiento de la calidad de vida, asistencia técnica, social, económica, jurídica, psicosocial, el cual contiene, además, un cronograma y unos indicadores de gestión que permiten realizar la evaluación ex post del reasentamiento, así como la implementación de las acciones correctivas correspondiente.

En este orden de ideas, es preciso señalar que el Plan de Acción de Reasentamiento – PAR para la población de El Hatillo previó unos indicadores de medición ex post del proceso, previó que los entregables para el plan de comunicaciones, participación comunitaria, acciones transversales, plan de capacitación e implementación de medidas de restablecimiento del Programa de Seguimiento y Monitoreo corresponde a la meta del 90% por lo que no es posible solicitar el ajuste al 100%.

Por todo lo expuesto, no es procedente que la Autoridad Nacional realice modificaciones al Plan de Reasentamiento – PAR para la población de El Hatillo, por lo que procederá a reponer en el sentido de revocar los numerales primero, cuarto, quinto, octavo y décimo del artículo tercero de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y aclarará que el porcentaje de cumplimiento de las metas e indicadores del plan de individualización se mantendrá de conformidad con lo acordado en el Plan de Acción de Reasentamiento para la comunidad de El Hatillo y el avance del cumplimiento de los mismos deberá ser reportado en los informes trimestrales.

De otro lado, es importante recordar que, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Finalmente, se advierte, además, que el incumplimiento de las disposiciones ambientales determinadas en las normas legales vigentes en las que se contemplan en los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales competentes, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer en el sentido de modificar el artículo primero de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar el Programa de Trabajo propuesto para la modalidad de reasentamiento individual de la comunidad de El Hatillo, por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa, cuya implementación deberá iniciarse con aquellas familias que opten por esta modalidad, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

PARAGRAFO PRIMERO. Para el cumplimiento de las obligaciones de reasentamiento de la comunidad de El Hatillo, las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, podrán adoptar el mecanismo de financiación que consideren pertinente, sin necesidad de constituir un patrimonio autónomo conjunto, entre éstas.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, deberán ejecutar de manera individual e independiente las Acciones Transversales (Acompañamiento psicosocial integral, Asesoría, acompañamiento y orientación a cada familia/hogar, Sistema de PQRS y Plan de capacitación integral) por cada uno de los Programas (Restablecimiento de Hábitat y Vivienda, Programa Restablecimiento de los medios de vida y Programa de Redes sociales y culturales) de conformidad a lo distribuido por cada una de ellas, en el documento denominado programa de trabajo para la modalidad de reasentamiento individual de la comunidad de El Hatillo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer en el sentido de adicionar el artículo segundo de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO. Las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, presentarán en los próximos informes trimestrales, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído, la siguiente información:

1. Soportes de las PQR de cambio de modalidad que se lleguen a dar durante el proceso de reasentamiento.
2. Incluir un análisis detallado del avance en la implementación del PAR, donde se especifique el avance en cada objetivo, meta e indicador y dentro de los anexos incluir todos los soportes y/o entregables que permitan corroborar el cumplimiento de los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los informes trimestrales deberán presentarse por las sociedades mineras de manera individual, con el fin de dar a conocer a esta Autoridad Nacional el estado de cumplimiento del Plan de Reasentamiento en el marco del Programa de Trabajo aceptado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de que las familias de forma voluntaria decidan no atender las capacitaciones propuestas en el Plan de Capacitación, deberán reportar la novedad en el informe trimestral que corresponda, ajustando el universo de medición y dejando el soporte de la situación en el expediente familiar.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de que alguna familia se abstenga de participar en el Programa de Seguimiento y Monitoreo, deberán reportar la novedad en el informe trimestral que corresponda, ajustando el universo de medición y dejando el soporte de la situación en el expediente familiar.

PARÁGRAFO CUARTO. El Plan de Acción de Reasentamiento – PAR no será objeto de modificación en el presente acto administrativo y el mismo deberá implementarse en su totalidad, por lo tanto, la población sujeta a reasentamiento deberá contar con la posibilidad de optar tanto por la modalidad individual como la colectiva.



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ARTICULO TERCERO. Reponer en el sentido de revocar los numerales primero, cuarto, quinto, octavo y décimo del artículo tercero de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO. Las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, deberán ajustar el Plan Propuesto para la modalidad de reasentamiento individual de la comunidad de El Hatillo, en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Precisar a qué objetivo e indicador corresponde cada meta propuesta para el cumplimiento del Programa de Redes Sociales y Culturales.
2. Clarificar los indicadores y metas correspondientes a salud, educación y programas de bienestar social propuestos para el cumplimiento del Programa de Redes Sociales y Culturales.
3. Entregar el procedimiento con el cual cada sociedad atenderá las PQR del proceso, incluyendo la sistematización de las PQR a través de una matriz, con la siguiente información:
 - Número o código de identificación.
 - Tipo de solicitud (petición, queja o reclamo).
 - Estado (abierta, cerrada, en trámite).
 - Persona o entidad que la presenta.
 - Resumen de la misma.
 - Fecha de entrada.
 - Fecha de respuesta.
 - Resumen de la respuesta dada.

Dentro de los anexos presentados se debe incluir una carpeta con los soportes de las PQR, organizados en subcarpetas donde se encuentren la solicitud y la respuesta.

4. Precisar en el Plan de Capacitación a qué objetivo corresponde cada meta y así mismo clarificar el indicador presentado para las familias/hogares que adquieren y/o fortalecen herramientas para la conservación, recuperación y uso responsable de su entorno.
5. Precisar en el programa de seguimiento y monitoreo a qué indicador corresponde cada meta presentada e incluir una meta que permita conocer el porcentaje de éxito de cada indicador propuesto.
6. Presentar el cronograma definitivo por cada sociedad para la implementación del PAR de la comunidad de El Hatillo.

ARTÍCULO CUARTO. Confirmar en su totalidad las demás disposiciones de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 que no fueron objeto de revocatoria, modificación, adición y/o aclaración en el presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN, CNR III LTD.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Ministerio de Minas y Energía, a la Gobernación del Cesar, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a las Alcaldías Municipales de El Paso y La Jagua de Ibirico en el Departamento del Cesar, a la Junta de Acción Comunal de la vereda de El Hatillo, a la Defensoría del Pueblo, a la Personería municipal de Jagua de Ibirico y a la Superintendencia de Sociedades, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la publicación del encabezado y parte resolutive del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 de noviembre de 2021

PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ (DG)

Subdirector Técnico Encargado de las Funciones de Director General

Ejecutores

YARLEN EMILCEN PRADA
MORENO
Contratista

Revisor / Líder

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JOSE VICENTE AZUERO
GONZALEZ
Coordinador del Grupo de Conceptos
Jurídicos

KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
Contratista

SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista

ALEXANDER MARTINEZ
MONTERO
Asesor de la Dirección General

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ
Contratista



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Revisor / Líder

ZULIMA CONSUELO ROA ROMERO

(SUB)

Profesional Especializado con
Funciones de Subdirector Técnico

SARA NATALIA OROZCO ACUÑA

Contratista

Expediente No. LAM2622, LAM0027, LAM3271, LAM1862 y LAM3199

Concepto Técnico N° 6980 del 5 de noviembre de 2021

Fecha: Noviembre de 2021

Proceso No.: 2021240879

Archívese en: LAM2622, LAM0027, LAM3271, LAM1862 y LAM3199

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

